JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia secretarial: pasa al despacho del señor juez el presente expediente remitido por parte de la oficina judicial. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

PROCESO:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTES:	EMNY YOLIMA ANGULO PINILLO obrando en nombre propio y en representación de CAROL LILIANA RIASCOS ANGULO y otros
DEMANDADOS:	CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES & CIA LTDA – COSMITET LTDA
RADICACION:	76001310300120 23-00323-00.

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. # 041.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
Cali, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Una vez revisado el expediente virtual remitido por parte de la oficina judicial, se encuentran los siguientes defectos que deben corregirse:

1. Si bien la parte demandante en su demanda incluyó un acápite denominado juramento estimatorio, procediendo a cuantificar los daños de tipo patrimonial que deben ser resarcidos (daño emergente, lucro cesante causado y futuro); no se observa que la parte actora haya procedido a realizar la motivación en debida forma del lucro cesante causado y futuro, en virtud a que si bien la misma realizo la operaciones matemáticas correspondientes para cada una en el escrito presentado cono subsanación en el Juzgado 01 Civil del Circuito de Buenaventura – Valle; no es menos cierto, que la misma haya procedido a explicar o presentar los argumentos de ser derechoso de dichos perjuicios (motivación de la tasación).

En apoyo de lo anterior se trae a colación lo dispuesto por el tratadista MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ quien en su obra ENSAYOS SOBRE EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO VOLUMEN III MEDIOS PROBATORIOS página 32 expone:

"*Quien estima bajo juramento debe explicarle al juez., por medio de razones, de donde emerge el valor que jura. A diferencia del Código de Procedimiento Civil, en el Código General no es suficiente la cuantificación; ella debe ir acompañada de la descripción correspondiente, que no es otra cosa que exponerle al juez los fundamentos de hecho del monto correspondiente*".

2.- Debe allegarse providencia del Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali a través de la cual se designó, así sea de manera provisional o transitoria, a la señora EMNY YOLIMA ANGULO PINILLO como apoyo judicial de su hija CAROL LILIANA RIASCOS ANGULO.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico de la parte demandada, en cumplimiento de la normativa anteriormente expuesta.

La(s) deficiencia(s) advertida(s) da lugar a la aplicación de lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE:

1). DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.

2) Reconocer personería al Doctor EUSEBIO CAMACHO HURTADO, abogado titulada en ejercicio, con T.P. # 47.815 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese.

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad
Secretaria
Cali, **05 DE FEBRERO DEL 2024**

Notificado por anotación en el estado No**. 015**
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario